

Imputabilidad disminuida

Luis Ohman

*Médico especialista en Psiquiatría
Coordinador Programa Nacional de Evaluación y Monitoreo
del Estado de Salud Mental de las personas alojadas en Unidades Penitenciarias,
Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación
Docente Universidad en la Universidad de Lanús
Egresado de la escuela de Salud Pública. Universidad Nacional de Buenos Aires
Presidente honorario del Capítulo Psiquiatría y Criminología de APSA
E-mail: luisohman@yahoo.com.ar*

Adrián Pablo Fantini

*Médico especialista en Psiquiatría y Medicina Legal
Profesor universitario, Cátedra de Clínica Psiquiátrica y Psicología I, Facultad de Medicina, Universidad Católica de Córdoba (UCC)
Psiquiatra Forense; Poder Judicial de la Provincia de Córdoba
Secretario del Capítulo Psiquiatría y Criminología de APSA*

Resumen

Uno de los temas centrales en la psiquiatría forense es la Imputabilidad. Día a día los profesionales de Salud Mental somos convocados en diferentes tribunales de nuestro país a evaluar el estado mental de un individuo a fin de que, asesorando al juez, este pueda expedirse sobre la imputabilidad y responsabilidad de los sujetos imputados. Nuestro actual Código Penal nacional que data de 1921 en su Art. 34 Inc. 1 reserva para la imputabilidad un modelo dicotómico donde un individuo es Imputable, debiendo responder por su comportamiento o es inimputable no debiendo hacerlo en el fuero penal. Este modelo dicotómico muchas veces no permite el correcto análisis de la psicopatología llevando al psiquiatra en ocasiones a tener que "forzar" una conclusión a este paradigma que impone la justicia. Como sabemos la realidad no se manifiesta en categorías discretas y por más que este escrito en la norma, las personas, sus pensamientos, emociones y conductas se manifiestan en dimensiones donde los límites no siempre están claros. Es por ello que consideramos necesario darle curso a los impulsos de reforma del actual Código Penal para dar lugar a la figura de Imputabilidad disminuida.

Palabras clave: Imputabilidad disminuida - Modelo categorial - Reforma Código Penal.

DIMINISHED CULPABILITY

Abstract

One of the central matters in forensic psychiatry is its culpability. Day after day we, the mental health professionals, are subpoenaed in different courts of our country to assess the mental state of a given individual in order to endorse a judge so that he can issue their view pertaining the culpability and the responsibility of accused subjects. Our current National Criminal Code, dating from 1921, in Art. 34 sub 1 holds for culpability a dichotomous model in which an individual is responsible and must be accountable for his behavior or not responsible and in such case must not be held accountable in criminal courts. This dichotomous model often does not permit the correct analysis of the psychopathology making sometimes the psychiatrist to force a conclusion according to this paradigm imposed by Justice. As we all know reality does not reflect itself under discrete categories and notwithstanding this is the written norm, people, thoughts, emotions and behaviors manifest in dimensions where boundaries are not always clear. Hence, we are considering it necessary to give effect to the impulses for the reform of the existing Criminal Code to lead to diminish culpability.

Key words: Diminished Culpability - Dichotomous model - Reform of criminal code.

Introducción

Los médicos psiquiatras nos encontramos a diario en los tribunales penales de nuestro país con el enorme desafío de evaluar el estado mental de un sujeto acusado de un delito, para así poder asesorar al juez y que este último determine si el sujeto en cuestión es imputable o inimputable frente a ese delito. La diferencia de ambas figuras jurídicas no es menor ya que puede determinar si un sujeto va a estar 25 años detenidos cumpliendo una pena de tipo retributiva en una cárcel o, en el segundo caso, algunos meses (en ocasiones también años) internado en un hospital psiquiátrico por una medida de seguridad. Debemos tener en cuenta que un delito es considerado por el derecho penal como una acción típica, antijurídica y culpable, por lo tanto es una acción ejecutada por un ser humano, que debe ser prevista, descripta exactamente (tipificada) por la norma penal, contraria al orden jurídico (antijurídica) y replicada, por ese ordenamiento con una sanción que es la pena (punible) (1). Asimismo esa acción debe ser considerada culpable lo que significa que debe poder serle reprochada a su autor. A esta enorme responsabilidad que tenemos como psiquiatras de asesorar al juez se le agrega la complejidad de que como peritos debemos conocer, manejar y hacer equilibrio entre el lenguaje médico y el legal no siendo esta una tarea sencilla y así como lo asegura Castex, debemos tener presente que existe un desencuentro permanente entre los discursos científico y jurídico debido a la apropiación y distorsión de conceptos. (2). En palabras del Dr. Godoy *“la opinión del psiquiatra forense no es la de un psiquiatra clínico asesorando a un juez; es un racional y fundado discurso de convicciones objetivadas, animada por principios e instituciones filosóficas, jurídicas y psico-psiquiátricas y referidas a un caso concreto en su ocurrencia y en el sujeto agente”* (3).

Imputabilidad

La imputabilidad es un constructo jurídico que requiere la participación de otras ciencias que llegan a auxiliar a los magistrados. El principio constitucional de culpabilidad, exige que para que una persona pueda ser castigada, ésta haya realizado una conducta dirigida con determinada capacidad psíquica. A ello llamamos comprensión y lo analizamos en el cuarto elemento de la teoría del delito, la culpabilidad, que viene después de la demostración de que el sujeto realizó una conducta voluntaria, que encuadra en una figura legal penal y que es contraria al ordenamiento jurídico vigente, antijurídica, porque no está justificada por ningún precepto de todo el derecho. El mismo principio determina que la pena debe ser proporcional no sólo a la gravedad objetiva del hecho cometido, sino también a la culpabilidad del sujeto.

Para poder responsabilizar a un sujeto por un delito se debe saber si este sujeto es imputable. La imputabilidad es un atributo inherente a la persona, y una persona es imputable cuando su funcionamiento mental le permite entender la naturaleza del hecho que concreta y cuando,

además, goza de autonomía mental para manejar la propia conducta. Como afirma Zazzali, el sujeto entonces, podrá ser acusado de un delito si al obrar tenía un total entendimiento de la índole del acto que realizaba. Imputabilidad es entonces capacidad para delinquir, siendo imputable aquel que, en el momento de delinquir, no tuvo impedimentos en el entendimiento ni en la voluntad (4). Como afirma Zaffaroni, la configuración de la conducta delictiva exige un mínimo de capacidad de la autodeterminación que el ordenamiento jurídico requiere para dar lugar a la responsabilidad jurídico penal (5). Afirma Frías Caballero, la capacidad de reproche no se trata de una verificación biológica o naturalística sino de un juicio valorativo normativo (6), y en sintonía con esta línea se refiere Bacigalupo al señalar que la consecuencia normativa de las alteraciones o anomalías psíquicas, se trata de un juicio valorativo que debe realizar el juez (7). La imputabilidad es la posibilidad que tiene la conducta típica y antijurídica de ser puesta a cargo del autor.

En relación a la imputabilidad, Nuestro Código Penal en su artículo 34 inc. 1º establece: (Libro I, Título V del Código Penal de la República Argentina, 1921) *“No son punibles: el que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error, o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones”* (8). Con esta fórmula, rica en su composición, nuestro código contempla al momento de hablar de Imputabilidad un criterio mixto *“psiquiátrico-psicológico-jurídico”*, donde primero habrían de constatarse determinados estados orgánicos y que, a continuación, habría que examinar si estaba excluida por ellos la capacidad psicológica de comprensión del acto y/o la dirección de la acción. Si del tal examen resulta suprimida la capacidad de comprensión y/o dirección, existirá inimputabilidad sólo luego del aporte valorativo-normativo, en referencia al ordenamiento jurídico penal, tarea que obviamente, corresponde al juez. Es decir, no alcanza solo con constatar las causales orgánicas sino que estas tienen que anular la capacidad de comprensión y/o dirección por lo que no es el cuadro psicológico *per se* el causante de la inimputabilidad sino las consecuencias del mismo. Comprender, entendida como capacidad psico-jurídica, implica vivenciar valores y esto requiere de una afectividad indemne, estar *“informado teóricamente”* de lo valioso o disvalioso de un acto no es suficiente para comprender ya que esto depende de la capacidad de valoración que involucra la esfera emotiva (9).

Si bien no está aclarado de manera explícita en la letra del código penal, cuando el artículo 34 se refiere a *insuficiencia de sus facultades*, según el consenso y numerosos autores, estaría refiriéndose a individuos cuyo desarrollo mental se ha detenido en una etapa de su evolución y que le impide comprender la criminalidad de las acciones o dirigir las mismas siendo estos cuadros compatibles con retraso mental habitualmente a partir de una gravedad moderada o grave, denominados hoy en los nuevos sistemas clasificatorios como discapacidad intelectual (10). Por otro lado el término *alteración morbosa*,

si bien no es restrictivo o indicativo de ningún trastorno mental específico quedaría reservado a cuadros psicóticos donde la capacidad judicativa del individuo estaría desviada o también en los casos de aquellos con el juicio debilitado a raíz de procesos demenciales (11), mientras que los llamados estados de inconciencia harían referencia al trastorno mental transitorio completo, de habitual origen tóxico o también endógeno.

Modelo categorial vs. dimensional

Como hemos visto en relación a la imputabilidad nuestra legislación penal desde 1921 presenta un modelo dicotómico o también llamado categorial de la realidad donde solo existen dos posibilidades, por un lado tenemos el sujeto normal (desde el punto de vista jurídico) e imputable y por el otro un sujeto anormal e inimputable.

El conocimiento categorial supone un fenómeno cualitativo del tipo “todo o nada”, es decir, algo pertenece a la categoría X o a la categoría Y. Por otra parte, el conocimiento dimensional, como su opuesto, es continuo y se caracteriza porque se posee o experimenta más o menos algo (12).

Volviendo a la actividad pericial, debemos tener presente que, como psiquiatras, nuestra función es la de evaluar la presencia o ausencia de psicopatología en un sujeto siendo difícil establecer un punto de corte en el padecimiento humano como lo exige el modelo categorial. Este modelo categorial de imputabilidad nos lleva en ocasiones como profesionales de Salud Mental muchas veces a tener que “forzar” descripciones clínicas para adecuarlas a las categorías expresadas en la letra de la ley, lo que no siempre refleja de una manera fiel el cuadro psicopatológico constatado. Se nos exige responder en categorías discretas lo que se expresa en la naturaleza como dimensiones psicopatológicas.

Imputabilidad disminuida

Pensamos, de una manera que se ajusta más a la realidad, que entre la categoría de imputabilidad y la de inimputabilidad existe una dimensión de diferentes grados de responsabilidad penal donde encontraríamos a la *imputabilidad disminuida* no perdiendo de vista que ésta se trataría de un caso de imputabilidad. Ya el maestro cordobés Sebastián Soler en 1960, a quien se le encargara una de las reformas del Código Penal, proponía la figura de *Imputabilidad disminuida* afirmando que los límites entre la salud y la enfermedad no eran matemáticos, no discretamente fijos, no para el jurista ni para el psiquiatra (13). La imputabilidad disminuida debería necesariamente conducir a una disminución en el reproche jurídico penal. Creemos, ciertamente, que si la capacidad de dirección o comprensión se halla disminuida también lo está la culpabilidad del sujeto y resulta por tanto justo atenuar la pena mediante un sistema que prevea una escala penal distinta, acorde a su culpabilidad. De ahí las escalas penales dentro de las cuales debemos individualizar las penas. Se relaciona con el principio de igualdad,

pues dos personas con capacidades distintas no deberían ser tratadas de la misma manera. De hecho algunos autores prefieren el término de culpabilidad disminuida al de imputabilidad disminuida si bien en ambos termina por disminuir la punibilidad (14).

Como asegura Cabello, si bien la imputabilidad disminuida es un problema exclusivamente jurídico tiene una neta raíz psiquiátrica por lo que debemos tener en cuenta que se enjuician personas, no categorías, y por supuesto sabemos que los padecimientos humanos se escapan de las categorías discretas (15).

En la práctica forense encontramos que los límites entre la normalidad y anormalidad desde el punto de vista jurídico no son tan precisos y claros como es la sensación que los magistrados pretenden llevándonos como profesionales de Salud Mental a dilemas tanto éticos como teóricos a fin de responder puntos periciales de una manera efectiva. Es cierto que estos límites difusos a la hora de hablar del impacto de la enfermedad en la comprensión y/o dirección tal vez no se presenten en cuadros psicopatológicos más evidentes como una esquizofrenia, un síndrome demencial o un retraso mental grave pero si en la mayoría de los trastornos de personalidad, los trastornos por consumo de sustancias y algunas formas intermedias de patologías más típicas reconociendo el principio de gradualidad en los cuadros mentales.

Independientemente de la valoración del juez entendemos que lo principal en nuestra tarea como peritos es evaluar la capacidad de comprensión y/o dirección del accionar de un sujeto durante un hecho determinado. Para tal desafío es indispensable conocer las diferentes funciones psíquicas como expresión psicológica de un organismo en un determinado contexto no siendo estas funciones psíquicas patrimonio específico de ningún trastorno mental sino más bien fenómenos internos (con expresión en la conducta objetivable) común a cualquier individuo debiendo tener presente que tales funciones psíquicas son capacidades del individuo que se adquieren, se fortalecen y se pueden perder no siendo los límites en estos procesos lo suficientemente claros.

Proyecto de reforma del Código Penal

Como ha sucedido en algunos países europeos como Francia, España y Alemania, nuestro país intenta realizar una reforma del Código Penal no sin discusiones acaloradas y posiciones antagónicas donde en ocasiones la mezquindad e intereses políticos obstaculizan el progreso.

En sintonía con modificaciones de términos jurídicos y abandono de conceptos anacrónicos puede señalarse que el Código Penal Español cuya actualización es del 2009 excluyó de la fórmula de inimputabilidad el concepto de “enajenación” y lo suplantó por el de “anomalía” o “alteración psíquica” superando la discusión sobre si alteración morbosa se refiere únicamente a los cuadros de psicosis, enajenación o alienación, y queda abierto el campo a cualquier síndrome psicopatológico.

Art. 20 Código Penal Español: “*Están exentos de res-*

ponsabilidad criminal: 1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión” (16).

En este contexto global reformista, en el año 2004, se conformó en nuestro país en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, una Comisión para la Elaboración de un Proyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal de la Nación que trabajó durante dos años (resoluciones MJ y DH N° 303/2004 y N° 136/2005), culminando su labor en el año 2006 (17). El trabajo realizado por la Comisión propone la modificación del actual art. 34, inc. 1º quedando la fórmula de inimputabilidad expresada de la siguiente manera:

Art. 5 (Anteproyecto). *“No es punible. Inciso h) El que a causa de cualquier anomalía, trastorno o alteración psíquica permanente o transitoria, no haya podido, al momento del hecho, comprender su criminalidad o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión.”.*

La reforma del Código Penal propuesta por esta comisión redactora modifica el art. 34 inc. 1º, dejando atrás el dominio epistemológico de la categoría de alienación, dando por terminado un siglo y medio de dominio eurocéntrico en la psiquiatría argentina clínica y forense para dar lugar a los conceptos de *“inomalía, trastorno o alteración psíquica”* que si bien perderían especificidad en relación a la etiología de los cuadros que comprometen la comprensión y dirección de los actos le brindarían al perito la libertad de no tener que *“encajar”* los fenómenos psicopatológicos en categorías rígidas. Con esto se darían por terminadas las limitaciones de corte alienista que entendía alienación como locura, abre el campo de la clínica psiquiátrica a un campo más amplio y razonable de los trastornos de la clínica psicopatológica. Con la reforma se procura respetar al máximo la fórmula del vigente inciso 1º del artículo 34, depurada de su confusión con la inconsciencia y el error y la ignorancia (que quedan en otro artículo). Por tanto, la fórmula que se propone es muy sintética y parece demasiado escueta, pero, en realidad, no es más que la misma fórmula vigente precisada y depurada.

Debemos tener presente que el *trastorno y la alteración psíquica* a los que se refiere el anteproyecto no tienen por qué ser anómalos o patológicos, sino que pueden ser resultado normal de situaciones vivenciales, como el miedo intenso, el terror, o bien de estados por los que pasa necesariamente cualquier persona, como el agotamiento o el sueño. Por otro lado, el *efecto* -que es lo fundamental para la inculpabilidad- es que al momento del hecho -es decir, de la conducta- debe darse una incapacidad para *comprender* la criminalidad del acto o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión.

Las medidas que en este supuesto puede adoptar el juez se tratan en otro lugar, a diferencia del texto vigente, que las prevé en el mismo inciso 1º del artículo 34. La experiencia de casi un siglo y la necesidad de compatibilizarlas con la ley de salud mental, demandan un tratamiento legislativo mucho más metódico que el vigente que, por otra parte, es bastante descuidado y riesgoso para las garantías personales.

Las medidas de seguridad que se imponen sobre una persona declarada inimputable tienen relación con un concepto, creemos ya anacrónico, de *peligrosidad* presente en el inciso primero del vigente artículo 34 del Código Penal (18). Dice Hegglin al referirse a la peligrosidad como categoría y a las medidas de seguridad como categoría en la misma *“Ni el control de los enfermos mentales le corresponde de modo natural al derecho penal en tanto se ha reconocido que en el derecho penal clásico no existían las medidas de seguridad, ni la complejidad de la empresa puede paralizar la implementación de un sistema dirigido, en definitiva, a eliminar el derecho penal de peligrosidad y a imponer, en su lugar, un derecho de asistencia social con pleno reconocimiento de los derechos de los enfermos mentales”* (19). Es importante el señalamiento pues la declaración de inimputabilidad sujeta a una medida de seguridad no se adecuan a la tipicidad del injusto, sino al grado de peligrosidad psiquiátrica y social de la personalidad del imputado, llamado derecho penal de autor claramente inconstitucional como las medidas de seguridad como una zona de no derecho.

El anteproyecto apunta a sostener un derecho penal del hecho por sobre un derecho penal de autor. Explica Roxin en su *Tratado de derecho penal* que por derecho penal del hecho se entiende una regulación legal, en virtud de la cual la punibilidad se vincula a una acción concreta descrita típicamente (o a lo sumo a varias acciones de ese tipo) y la sanción representa sólo la respuesta al hecho individual, y no a toda la conducción de la vida del autor o a los peligros que en el futuro se esperan del mismo. Frente a esto, se tratará de un Derecho penal de autor cuando la pena se vincule a la personalidad del autor y sea su asocialidad y el grado de la misma lo que decida sobre la sanción. *“Lo que hace culpable aquí al autor no es ya que haya cometido un hecho, sino que sólo el que el autor sea ‘tal’ se convierte en objeto de la censura legal”*; *“allí donde entre los presupuestos de la conminación penal se incluye algo distinto y más que el sí y el cómo de una acción individual, y donde ese algo más debe buscarse en la peculiaridad humana del autor, estamos ante un sistema en que la pena se dirige al autor como tal”* (20). En resumen, para esta concepción de raigambre positivista-criminológica, la calidad o personalidad del autor constituye un elemento tipificante de la acción jurídicamente reprobada. Implica una perspectiva determinista de las personas, en las cuales se afirma su inexorable destino delictivo prescindiendo de su propia voluntad.

Otra de las reformas que esta comisión propuso en sintonía con las reformas de varias legislaciones europeas y ajustándose a la realidad clínica observable fue la de incorporar la figura de *Imputabilidad disminuida*, constructo controvertido dentro de la psiquiatría forense que si bien en el Código Penal actual no se halla de manera explícita podemos, como asegura Zaffaroni, encontrar una forma de ésta en el artículo 81, inc. 1º a) *“al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable”* para el homicidio (21).

Se propone en el anteproyecto: art 6. *“Pena por culpa o disminución de la pena. Inciso 3). Según las circunstancias*

del caso, el juez podrá disminuir la pena conforme a la escala señalada en el inciso anterior a quien, en el momento del hecho, tuviere considerablemente disminuida la capacidad para comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión”.

La imputabilidad disminuida es el concepto que considera que el sujeto, si bien es cierto tiene cierta capacidad intelectual o volitiva para comprender y entender, esta capacidad se encuentra, en estas condiciones, disminuida o aminorada existiendo una merma pero no ausencia de la misma.

Como psiquiatras sabemos que el paso de la conciencia a la inconsciencia y de la salud mental a la “locura”, se va verificando a veces por grados sucesivos y casi apenas sensibles, que vienen a constituir la zona intermedia entre estos dos estados psíquicos de las personas, razón por la cual es difícil establecer cuándo se está en un desarrollo mental incompleto o en la plena incapacidad.

Dice Zaffaroni en relación a la difícil interfaz psiquiátrico-jurídica “Es menester que la criminología elimine los prejuicios frente a la psiquiatría para analizar el papel que juega la patología en toda esta conflictividad violenta, pues si bien es cierto que sería absurdo patologizar toda la violencia, no lo es menos ignorar que en muchas ocasiones la patología psíquica tiene una incidencia determinante o predisponente” (22).

Conclusiones

Como profesionales de la Salud Mental en nuestra función pericial debemos tener presentes que si bien nuestra tarea es la de auxiliar a la justicia, no por ello debemos olvidar nuestro rol de médicos por lo que tendríamos que estar atentos a no intentar “encajar” las personas en las leyes de fondo teniendo presente que debemos conocer más de psicopatología que de nosología.

En sintonía con otros países y legislaciones entendemos que una reforma del Código Penal es necesaria (y contingente con la realidad) por lo menos en relación a la imputabilidad y al tratamiento que los pacientes de salud mental reciben independientemente su condición de imputabilidad o inimputabilidad.

No debemos vernos tentados, como dice Cabello, a utilizar la figura de imputabilidad disminuida como un “gran recipiente de dudas diagnósticas y comodín de la incertidumbre” y para ello es fundamental la formación como clínicos y los conocimientos en psicopatología.

El desafío es salir de la radicalidad binaria de imputable o inimputable, dando espacio a una zona de mayor racionalidad y sentido común a la clínica psiquiátrica y a su intersección con el derecho penal ■

Referencias bibliográficas

- Gómez Carrasco JJ, Maza M. Manual de Psiquiatría legal y forense. 2da Edición. Madrid: Editorial La Ley; 2003. p. 48.
- Castex M. Ensayo crítico forense sobre el desencuentro de dos discursos. Ciencia y derecho. Buenos Aires: Ad Hoc; 2008.
- Godoy LR. La interpretación unitaria del artículo 34 inciso primero del Código Penal Argentino en Psiquiatría Forense. *Vertex* 2009 XX; (83): 73.
- Zazzali JR. La pericia psiquiátrica. Buenos Aires: La Rocca; 2006. p. 143-52.
- Zaffaroni JR. Derecho Penal parte general. Buenos Aires: Ediar; 2000. p. 674-5.
- Frías Caballero J. Imputabilidad penal. Capacidad personal de reprochabilidad éticosocial. Buenos Aires: Ediar; 1981.
- Bacigalupo E. Derecho Penal. Parte General, 2ª ed. Buenos Aires: Hammurabi; 1999. p. 453.
- Código Penal de la Nación Argentina. 42ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. 2007.
- Mercurio E. Neurociencias y derecho penal: nuevas perspectivas para viejos problemas. *Vertex* 2009; XX (83): 62-70.
- Asociación Americana de Psiquiatría. Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales. DSM V. España: Editorial panamericana; 2014. p. 33-41.
- Covelli JL. Manual de Psiquiatría Forense. Primera ed. Ciudadela: Editorial Dosyuna; 2007.
- Ghaemi N. Psiquiatría conceptos. Chile: Editorial Mediterráneo; 2008.
- Rodríguez Devesa JM. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Tomo 13. Mes 3, 1960. p. 359-84.
- Beling E. Esquema del derecho penal. La doctrina del delito tipo. Buenos Aires: Depalama; 1944. p. 35.
- Vicente C. Psiquiatría forense en el derecho penal. Vol. 1. Buenos Aires: Hammurabi SRL; 2005.
- Código Penal Español. Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre de 1995 y sus modificaciones [Internet]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>.
- Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación (Decreto PEN 678/12). Anteproyecto.
- Código Penal de la Nación Argentina. 42ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot; 2007.
- Hegglin F. Los enfermos mentales en el derecho penal. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial del Puerto; 2006.
- Roxin C. Derecho Penal, Parte General. Tomo I. 2ª ed. Madrid: Civitas; 1999. p. 176.
- Zaffaroni JR. Notas sobre emoción violenta. *Doctrina Jurídica, Universidad Católica de la Plata* 1972; IV (101): 1-3.
- Zaffaroni JR. Jornadas de Psiquiatría y Criminología. Salón Azul del Senado. APSA; 2006.